



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

6400/2023 - PIERPAULI, GLADYS ELIZABETH Y OTRO c/ BANCO  
BBVA ARGENTINA S.A. s/AMPARO

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. A fs. [55](#) el titular del Juzgado del Fuero n° 4 se declaró incompetente para entender en el presente y, ordenó remitir el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a sus efectos. El titular del Juzgado Civil n° 98 resistió la radicación. Se produjo así un conflicto negativo de competencia que debe resolver esta Alzada.

II. Los argumentos vertidos en el dictamen fiscal de fs. [66/70](#) resultan suficientes para dirimir la contienda en favor del Magistrado del fuero Civil.

La presente acción persigue la readecuación del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado con la entidad bancaria, así como la nulidad de ciertas cláusulas que se reputan abusivas (ver demanda fs. [27/50](#)). En ese contexto, debe recordarse que la competencia judicial debe establecerse con base en la exposición de los hechos, el derecho invocado y las constancias documentales de la causa (artículo 5, primer párrafo, Cpcc.).

La cuestión entonces se centra en determinar quién debe entender en las controversias derivadas de este préstamo bancario con garantía hipotecaria en el que fue acordado que las sumas adeudadas serían ajustadas según la variación del valor de las “Unidades de Valor Adquisitivo” (UVA), y la respuesta, en el caso concreto, impone la intervención de este fuero comercial.

Ello pues, además de que el mutuo constituye un acto propio de la actividad mercantil desempeñada habitualmente por la demandada como entidad bancaria, la específica pretensión de autos se vincula con la readecuación de ciertas cláusulas de ese contrato, con base en la onerosidad que adquirieron con el transcurso del tiempo, situación en la que no incide el hecho de que tal préstamo haya sido garantizado mediante hipoteca, pues tal cuestión no es objeto de discusión en el caso (En similar sentido: CNCom





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Sala D *in re*: “Dicomó Nayla Denise y otro c/Banco Macro SA s/cumplimiento de contrato” del 19.09.19).

Así, si bien no se ignora que la cuestión se origina en la celebración de un mutuo hipotecario, lo que aquí se persigue no es el cobro compulsivo del crédito mediante la enajenación del bien hipotecado, ni la cancelación de la garantía, sino la revisión de la conducta desplegada por la entidad bancaria en la etapa de cumplimiento de tal contrato (CNCom. Sala D, fallo citado).

De tal modo, y si bien esta Sala ha reafirmado en variados precedentes la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para la tramitación de las ejecuciones hipotecarias, lo cierto es que nada que refiera en específico a dicha garantía, se trata en este caso; ergo corresponde decidir del modo adelantado.

III. Por lo expuesto, se resuelve dirimir el conflicto de competencia a favor del titular del Juzgado Civil n° 98 y decidir que las actuaciones deben tramitar ante el Juzgado Comercial n° 4. Notifíquese a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N° 6 (conf. Art. 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**ADRIANA MILOVICH**

**Prosecretaría de Cámara**

